



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, en la especie, además de ser una obligación que exige la Ley de Transparencia para publicar la información también lo fue por una determinación para publicar la información, después de que le comunicó que había obtenido un porcentaje de cero por ciento, por ende, hay un daño a dichos principios previstos en el artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se puede acceder a la información por falta absoluta de publicación.

Por lo que toca a la fracción II, del lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de igual forma está acreditado que en este asunto hay indicios de intencionalidad de no cumplir con lo que esta Comisión de Transparencia le ordenó, como se ha dicho, la publicidad de la información.

Lo expuesto es porque **hay omisión total** de cumplir, en lo que se refiere a la publicidad de la información, por parte de **FRANCISCO JAVIER ARVIZU GARAY** como **DIRECTOR** del **ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ**, puesto que como se vio en los resultandos dicho sujeto obligado fue totalmente omiso, no sólo al cumplimiento a la ordenado, sino además al requerimiento del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho que le fue hecho precisamente para que cumpliera.

De ahí, que como ha quedado visto, hay un incumplimiento total a lo ordenado en el requerimiento del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho por parte de **FRANCISCO JAVIER ARVIZU GARAY** como **DIRECTOR** del **ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE**

ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ.

Es por tanto, que de las constancias que integran el expediente de la verificación, ha quedado visto que no se dio cumplimiento a lo mandado, por ende, ello deriva en actitud de rebeldía, resistencia a cumplir lo ordenado.

Por ello, dichas constancias, en el caso, son indicios suficientes de intencionalidad que permiten individualizar el grado de responsabilidad de no cumplir con esa determinación de forma total.

Por su parte, en lo que se refiere a la duración del incumplimiento prevista en la fracción III, de referido lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es decir, al lapso que ha persistido el incumplimiento, dicha causa, también está acreditada en virtud de que:

Por un lado, el dieciséis de abril de dos mil quince fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en donde de acuerdo a su artículo primero transitorio determinó que la entraría en vigor al día siguiente y, también de acuerdo a su artículo quinto refirió que las legislaturas de los Estados contaba con un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor de esa ley, para armonizar las leyes de transparencia. Así, en cumplimiento al citado artículo quinto transitorio el nueve de mayo de dos mil dieciséis fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que entró en vigor al día siguiente de acuerdo a su artículo primero transitorio.

Así, en dicha Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé las obligaciones de transparencia.

Por ello, el veintinueve de abril de dos mil diecisiete fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el acuerdo CEGAIP-



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

234/2017.S.E. que establece el "Criterio por el que se determina la temporalidad de la información (sic) pública que deberá cargarse en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la Plataforma Estatal de Transparencia por parte de los sujetos obligados en los ámbitos estatal y municipal" y en el criterio segundo se dijo:

PRIMERO. La información pública relativa a las obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 84 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, LI, LII y LIII; 85 fracción I incisos a), d), e), f), g) h), e i); 85 fracción II incisos b) y c); 86 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XX y XXI; 87 fracciones II, III, IV, V, y VI; 88 fracción I; 88 fracción II incisos a), b), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n); 88 fracción III; 89 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 90 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX; 91 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 92 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; y 93 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que se incorporará a las Plataformas Nacional y Estatal de Transparencia será la generada por los sujetos obligados del Estado y Municipios de San Luis Potosí a partir del 05 de mayo de 2015.

Esto es que, la obligación de tener la información publicada en los medios electrónicos, comenzó desde el cinco de mayo de dos mil quince y,

Por otro lado, porque como se ha visto, desde el veintitrés de agosto dos mil dieciocho y, que es la fecha en que esta Comisión de Transparencia por conducto de la presidencia giró el oficio CEGAIP-0665/2018, en donde lo requirió para el cumplimiento de publicar la información, lo que no hizo, ya que mediante el oficio CEGAIP-025/2019 del dieciocho de enero de este año, al realizarle la tercera revisión de la publicidad de la información, obtuvo de nueva cuenta un porcentaje de cero por ciento sobre la información, por lo que, desde la primera fecha que tenía que publicar la información dentro del plazo de cinco días no lo hizo, pues el lapso considerable deriva de la propia Ley de Transparencia en su artículo 101,segundo párrafo⁶, plazo que el legislador consideró prudente para que publicara la información.

⁶ ARTÍCULO 101. La verificación que realice la CEGAIP, se sujetará a lo siguiente: [...] Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del

A su vez, la fracción IV, del multicitado lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, está acreditado en virtud de que, en el caso existe una afectación al ejercicio de las atribuciones de esta Comisión de Transparencia.

Dichas atribuciones, en lo que aquí interesa, es precisamente la contemplada en los artículos 27 y 34, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que es como sigue:

ARTÍCULO 27. La CEGAIP es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

[...]

XXV. Vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la presente Ley, en materia de información que deba difundirse de oficio;

Como se observa, esta Comisión de Transparencia:

- Es la responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

- Y tiene como atribución vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la Ley de Transparencia, en materia de información que deba difundirse de oficio.

En el caso, el ejercicio de esas atribuciones de la CEGAIP se han visto afectadas, en virtud de que **FRANCISCO JAVIER ARVIZU GARAY** como **DIRECTOR** del **ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ** ha obstaculizado las mismas a través del incumplimiento de publicar la información dentro del plazo de cinco días hábiles en virtud de que el porcentaje de cumplimiento fue de cero por ciento.

Por lo que está claro que ello representa un obstáculo o impedimento, para que este órgano colegiado pueda cumplir con dar esa garantía del derecho humano de acceso a la información mediante la publicidad de ésta.

Por ende, la fracción IV, del lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí se encuentra acreditada dado que, existe una afectación al ejercicio de las atribuciones de esta Comisión de Transparencia, pues no se ha podido dar cumplimiento a lo ordenado y, por ende, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública no ha garantizado el derecho de acceso a la información, dado de que el sujeto obligado no publicó la información que le fue ordenada.

b) En lo que se refiere a la fracción II, del artículo 189 de la Ley de Transparencia, respecto a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Transparencia y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del infractor en materia de transparencia.

Ya se ha dicho que, en el caso hay una **omisión total**.

Así mediante la medida de apremio resulta indispensable para extirpar comportamientos por parte quien no cumplió con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información, en el caso, mediante un mandamiento de esta Comisión de Transparencia que le ordenó precisamente la publicidad de la información de acuerdo a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia, pues no publicó de manera completa y oportuna la información que se le instruyó difundir en la Plataforma Estatal de Transparencia derivado de un porcentaje del cero por ciento.

Lo anterior es porque, como ha quedado visto, la medida de apremio tiene como finalidad el cumplimiento de las determinaciones que esta Comisión de Transparencia dicta, para obligar a través de tales medios a acatar la resolución respectiva. En el caso, se trata de que, no sólo se cumpla con la resolución de esta Comisión de Transparencia que garantizó un derecho humano, sino de erradicar, la contumacia de quien, en el caso, es totalmente omiso en cuanto a la resistencia de publicar la información que, repetimos, ya fue ordenada su publicación.

Lo expuesto, es porque el sujeto obligado tiene obligaciones específicas para garantizar el derecho de acceso a la información, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Transparencia que es como sigue:

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.

Esto es, que de acuerdo con la disposición vista **FRANCISCO JAVIER ARVIZU GARAY** como **DIRECTOR** del **ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ** estaba obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos que le fue indicado y, que además debía de atender el principio

de máxima publicidad y, permitir que la información pública se difunda en medios electrónicos para que facilitara su reproducción directa por el interesado o solicitante, lo que en caso no sucedió, no obstante de que esta Comisión de Transparencia se lo ordenó.

Así, resulta pertinente buscar que con la medida de apremio se supriman en el futuro prácticas violatorias de la Ley de Transparencia, es decir, que si en la citada ley de la materia en el artículo antes visto, y de acuerdo a dicho legislador expuso que están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información y ello fue precisamente para ser más eficiente en garantizar el derecho de acceso a la información pública, y, en el caso, precisamente **FRANCISCO JAVIER ARVIZU GARAY** como **DIRECTOR** del **ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ** es el responsable de atender la resolución de esta Comisión de Transparencia, de ahí que, con la medida de apremio resulte indispensable suprimir esas prácticas que infringen sus obligaciones para garantizar del derecho de acceso a la información pública.

En el caso, ante tal incumplimiento, esta Comisión de Transparencia, para asegurar el cumplimiento a lo ordenado, adoptamos la medida necesaria y, precisamente esa medida fue darle a conocer el porcentaje y darle el plazo de cinco días hábiles para que subsanara, empero, un aún con ello no se pudo dar cumplimiento para que publicara la información.

De ahí que, con la medida de apremio resulte indispensable suprimir esas prácticas que infringen sus obligaciones para garantizar del derecho de acceso a la información pública.

c) Asimismo, la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia, en lo que corresponde al beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Ahora bien, es necesario precisar que el legislador en esta fracción previó el beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información derivado precisamente del incumplimiento de las obligaciones.

Así, en el caso, esta Comisión de Transparencia debe de reiterar que ya ha quedado demostrado que **FRANCISCO JAVIER ARVIZU GARAY** como **DIRECTOR** del **ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ** no cumplió con publicar la información.

De ahí que, esta Comisión de Transparencia no advierte que derivado de ese incumplimiento haya obtenido un beneficio como tal, empero, como se ha dicho el legislador previó varios supuestos entre los que, además del citado, está el del daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.8o.A.123 A sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, junio de 2007, tomo XXV, página 1169, materia administrativa, cuyo rubro y texto es:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos de artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causar un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

Por ende, en el caso, ante tal incumplimiento en la obligación de publicar la información es en detrimento, no sólo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 74⁷ de la Ley de Transparencia, esto es, que ese tipo de información se refiere a las obligaciones de transparencia, prevista en el artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracción V⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción XX, del artículo 3°⁹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto es, de publicar a través de los medios electrónicos disponibles, sus obligaciones de transparencia, es decir, difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso o, dicho de otra manera, facilitar el acceso a la información a través de los medios electrónicos para que el solicitante acceda a la información con el sólo hecho de disponer de algún dispositivo electrónico, sin necesidad alguna de hacer una solicitud de acceso a la información pública, sino además, el multicitado incumplimiento es también en perjuicio de las personas en general quienes no ha podido acceder a la información que debe de ser publicada por obligación y que debe de dar publicidad y, lo anterior es porque ese derecho humano está previsto precisamente en los artículos 1° en sus tres primeros párrafos y 6°, cuarto párrafo,

⁷ ARTÍCULO 74. Los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo dispone los artículos 49 y 60 de la Ley General.

⁸ Artículo 6o... Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: [...] V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

⁹ ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XX. **Obligaciones de Transparencia:** la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso;

apartado A, fracciones I y V¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ante tal falta de publicidad, está claro que ha sido en quebranto, tanto de la Ley de Transparencia, como del cualquier solicitante a su derecho, al no poder acceder éste a la información, pues ya quedó visto mediante la jurisprudencia P./J. 54/2008, el derecho de acceso a la información tiene una naturaleza como derecho humano en lo individual y social.

d) En lo que se refiere a la fracciones IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 189 de la Ley de Transparencia, sobre las circunstancias socioeconómicas; el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; la antigüedad en el servicio; la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y en su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta esta Comisión de Transparencia las analizará en este apartado, por lo que este órgano colegiado resolverá con las constancias que obran en autos.

Ahora, el legislador no estableció la forma para determinar el nivel socioeconómico, empero, en atención a la definición del diccionario de la Real Academia Española en su edición electrónica define lo socioeconómico como *1. adj. Perteneciente o relativo a los factores sociales y económicos*¹¹, es decir, que el nivel socioeconómico o estatus socioeconómico es una medida total económica combinada de la preparación laboral de una persona y de la posición económica,

¹⁰ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 6o. [...] Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

¹¹ <http://dle.rae.es/?id=YCJT7z0>

basada en sus ingresos, educación y empleo, lo que evidentemente tiene relación con el resto de las fracciones que aquí se analizan, en cuanto a ese elemento.

De ahí que en lo referente a la individualización de la sanción, esta Comisión cuenta con los datos que resultan suficientes para conocer las circunstancias socioeconómicas, en apego a lo preceptuado en la fracción citada IV, del numeral 189 de la Ley de Transparencia Estatal, pues en el caso aunque no está acreditada la percepción, en el caso, no es necesario establecer el nivel socioeconómico del infractor, ya que, para lo anterior es una facultad potestativa de este órgano colegiado de acuerdo con el artículo 192, de la Ley de Transparencia, pues como se ha dicho, debe de atenderse a todas las demás particularidades de acuerdo a las fracciones que se mencionan a continuación.

Además, esta Comisión de Transparencia cuenta con el elemento del nivel jerárquico, que en el caso es del **DIRECTOR del ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ**, ya que se trata precisamente de un nivel de **DIRECTOR**, es por ello que ese elemento está acreditado en cuanto al nivel que ocupa.

Por lo que toca a los datos sobre los antecedentes del infractor, para analizar la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en los archivos de esta Comisión de Transparencia, no se tiene registro de que la persona de que se trata, haya incurrido en una conducta anterior a la que se estudia y, en el mismo sentido, esto es, sobre la omisión total de dar cumplimiento a lo ordenado por este Pleno, empero, aunque en el caso no hay reincidencia, en el caso la omisión es grave dado de que, como se ha visto tiene una calificación de cero por ciento en la publicidad de la información y, ello también como se ha visto es en perjuicio de la propia ciudadanía que no puede acceder a la información.

Además de que, en el caso y, para efecto de aplicar la multa máxima prevista en el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia, no es caso de que exista reincidencia, puesto como que como se ha visto, en el caso existe una falta grave, ya que se trata de lo ordenado por este Pleno derivado de una obligación prevista en la Ley de Transparencia, orden en la que este organismo autónomo garantizó el derecho de acceso a la información, en el caso, de aquélla información que debe de ser publicada mediante la Plataforma de Transparencia

de conformidad con el primer párrafo del artículo 74¹² de la Ley de Transparencia, esto es, que ese tipo de información que fue ordenada en la citada resolución se refiere a las obligaciones de transparencia, prevista en el artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracción V¹³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción XX, del artículo 3°¹⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto es, de publicar a través de los medios electrónicos disponibles, sus obligaciones de transparencia, esto es difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso o, dicho de otra manera, facilitar el acceso a la información a través de los medios electrónicos para que el solicitante acceda a la información con el sólo hecho de disponer de algún dispositivo electrónico, sin necesidad alguna de hacer una solicitud de acceso a la información pública.

Por lo que toca a la antigüedad en el cargo, en el caso, el nueve de mayo de dos mil dieciséis fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí la Ley de Transparencia, por lo que desde esa fecha de publicación y que de acuerdo a su artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente dicha persona sabía de antemano de la obligación de publicar la información, pues se reitera desde que entró como DIRECTOR, dicha ley le aplicaba, de ahí que, la antigüedad a que se refiere es que, desde que entró hasta el día que fue requerido mediante el oficio CEGAIP-665/2018 del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho era tiempo suficiente para que cumpliera con la obligación de publicar la información, por ende, por más que tuviera determinada antigüedad, sería todavía en su perjuicio, pues aunque no se tiene el dato, ello resulta irrelevante, ya que a mayor antigüedad, mayor experiencia y, por ende, mayor obligación.

En lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta, en este asunto, las mismas ya han sido analizadas y, que aquí se reiteran, ya que, al ser totalmente omiso para dar cumplimiento a la resolución, es decir, en el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas para

¹² ARTÍCULO 74. Los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo dispone los artículos 49 y 60 de la Ley General.

¹³ Artículo 6° [...] Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...] V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

¹⁴ ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XX. **Obligaciones de Transparencia:** la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso;



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

garantizar el derecho de acceso a la información pública a través de las obligaciones de transparencia, de ahí que, las condiciones exteriores son las que se han mencionado, esto es, la omisión citada, por ende, existen los medios de ejecución sobre la falta, ya que en el caso es precisamente la omisión que se le imputa, por no acatar de manera total la resolución de publicar la información.

7. Aprobación de la multa derivado de la medida de apremio.

Por lo expuesto, esta Comisión de Transparencia de conformidad con los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 185, fracción III, 189, 190, fracción II, 192¹⁵ de la Ley de Transparencia, lineamiento segundo, fracción X¹⁶ de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹⁵ ARTÍCULO 2º. Son objetivos de esta Ley: [...] VIII. Generar los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan, y

ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...] XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

ARTÍCULO 185. La CEGAIP deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si la CEGAIP considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario: [...] III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

ARTÍCULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra; II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia; III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones; IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público; V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; VI. La antigüedad en el servicio; VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.-- Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 197 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un periodo de tres años.-- En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante.-- Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 197 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente.

ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: [...] II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 192. La CEGAIP podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

¹⁶ SEGUNDO. DEFINICIONES. Además de las definiciones previstas en la Ley Estatal, para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: [...] X. Multa como medida de apremio: la cantidad que el Pleno de la CEGAIP impone, en términos de la Unidad de Medida y Actualización, para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones.

del Estado de San Luis Potosí y los razonamientos expuestos aprueba la medida de apremio que consiste en una multa máxima.

8. Cantidad de la multa derivado de la medida de apremio.

Ahora, a efecto de determinar la multa máxima de conformidad con el artículo 190, fracción II, es decir, sobre la unidad de medida actualizada y vigente a la época de la infracción, ésta es de la cantidad de \$80.60 –ochenta pesos diarios 60/100 moneda nacional– para ese año dos mil dieciocho, en virtud de que el incumplimiento de que se trata, corrió a partir de ese año, por lo que, si la multa que esta Comisión de Transparencia determinó aplicar es la máxima –1,500 mil quinientas veces la unidades de medida– luego, dicha multa es por la cantidad de \$120,900.00 –ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional– que se obtiene de una simple operación matemática de multiplicar \$80.60 –ochenta pesos diarios 60/100 moneda nacional– que corresponde a la unidad de medida por 1,500 que es la multa máxima de la aplicación de la medida de apremio¹⁷.

9. Ejecución de la medida de apremio.

Que una vez que la presente medida de apremio cause ejecutoria, gírese el oficio correspondiente para llevar a cabo su ejecución.

10. Medio de impugnación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 196¹⁸ de la Ley de Transparencia y el lineamiento décimo octavo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí dígasele que en contra de la presente resolución procede el juicio de nulidad ante

¹⁷<http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

¹⁸ARTÍCULO 196. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

DÉCIMO OCTAVO. DATOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En caso de que la imposición de la medida de apremio sea impugnada, se deberá realizar la anotación respectiva, registrando la información correspondiente al medio de impugnación hecho valer, incluida la fecha de emisión y notificación, así como si existe o no suspensión y, en su caso, sus efectos.-En el momento procesal oportuno, deberán inscribirse los datos de la resolución que ponga fin al medio de impugnación, con una síntesis de sus puntos resolutivos y el sentido en que se resuelve, precisando el estado que guarde la medida de apremio.

el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para lo cual cuenta con el plazo de treinta días hábiles para su presentación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública aplica a **FRANCISCO JAVIER ARVIZU GARAY** como **DIRECTOR del ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ**, la medida de apremio consiste en una multa máxima por la cantidad de **\$120,900.00** –ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional– por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando tercero de la presente resolución.

Notifíquese mediante oficio.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Mariajosé González Zarzosa y MTRO. Alejandro Lafuente Torres, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADA PRESIDENTE


**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

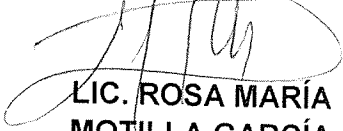
COMISIONADA


**LIC. MARIAJOSÉ
GONZÁLEZ ZARZOSA**

COMISIONADO


**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

SECRETARIA DE PLENO


**LIC. ROSA MARÍA
MOTILLA GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

